



Bucaramanga, 23 de Octubre 2023

Doctor  
Mauricio Aguilar Hurtado  
Presidente - Consejo Directivo - CDMB  
Bucaramanga.

**ASUNTO:** RECUSACIÓN POR PLEITO PENDIENTE

**INGRID DAYANA VARGAS ALMEIDA**, mayor de edad, y vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.965.359 expedida en San Gil, Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 372.246 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me permito presentar **Recusación por Pleito Pendiente**, de acuerdo al siguiente:

**ACONTECER FÁCTICO**

**PRIMERO:** Una vez culminó la elección por parte de la Asamblea General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, el 24 de Febrero de 2023 mediante el Acta 038 del 24 de febrero de 2023 se instauraron cuatro Demandas de Acción de Nulidad Electoral contra la elección de los Alcaldes: Mario José Carvajal - alcalde del municipio de Piedecuesta; Rubén Darío Villabona - alcalde del municipio de Rionegro-; Álvaro Rojas Toloza -alcalde del municipio de Charta-; y César Armando Lozada, -alcalde del municipio de Matanza- .

Las cuales pretenden impugnar la Elección de los anteriormente mencionados como Representantes de los Alcaldes de la Jurisdicción ante el Consejo Directivo de la CDMB.

**SEGUNDO:** Las citadas Demandas obedecen a los siguientes números de radicados: 68001233300020230018900; 68001233300020230021600; 68001233300020230017500 y 68001233300020230018000, sin embargo,



finalmente fueron acumuladas bajo el radicado número: 68001233300020230018900, con la Sala Unitaria de la Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

**TERCERO:** Desde el 30 de Junio de 2023 el Tribunal Administrativo de Santander decretó la medida cautelar por medio de la cual resolvió declarar **NULA** la elección de los cuatro Alcaldes integrantes del Consejo Directivo.

**CUARTO:** La Sección Quinta del Consejo de Estado al resolver el recurso de Apelación interpuesto por el Señor Gobernador y el Alcalde de Piedecuesta confirmó la medida cautelar.

**QUINTO:** Desde el Diecisiete (17) de Octubre de 2023 entró al Despacho del Magistrado Ponente para fallo de primera instancia, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Santander no falle de fondo, la asamblea corporativa de la Corporación ambiental no puede escoger a los nuevos miembros del Consejo Directivo.

**SEXTO:** Los alcaldes de Piedecuesta, Rionegro, Charta y Matanza son legal y constitucionalmente los únicos que pueden decidir el sitio final de disposición de Residuos, en sus respectivos municipios, entre otros temas.

**SÉPTIMO:** La Jurisdicción de la CDMB, como autoridad ambiental, se ejerce en forma armoniosa como lo exige la constitución y la ley entre las Entidades y los Entes Territoriales Municipales.

**OCTAVO:** El número de recusados corresponde al numero total de los integrantes que conforman el Consejo Directivo de la CDMB.

## PETICIÓN

Sírvase usted decretar la suspensión del proceso de elección de Director General de la CDMB, mientras se decide el Pleito Pendiente, es decir, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Santander no falle de fondo. Siendo esta la única garantía para que la asamblea de la Corporación ambiental pueda escoger o elegir a los nuevos miembros del Consejo Directivo, del listado de Alcaldes de su jurisdicción.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 5, 7, 9, y 12 de la ley 1437 de 2011.

En lo que al presente refiere el Artículo 5 de la ley 1437 de 2011 ha establecido que:

*Como Derecho de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

*1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.*

*4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.*

*7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.*

*8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.*



9. *A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.*

En lo que al presente refiere el Artículo 9 de la ley 1437 de 2011 ha establecido que:

*A las autoridades les queda especialmente prohibido:*

1. *Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.*

2. *Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.*

4. *Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.*

6. *Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.*

8. *Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.*

9. *No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.*

10. *Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación.*

11. *Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.*

12. *Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.*



13. No hacer lo que legalmente corresponda para que se incluyan dentro de los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración.

14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas.

15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

16. Intimidar de alguna manera a quienes quieran acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el control de sus actos.

En lo que al presente refiere el Artículo 12 de la ley 1437 de 2011 ha establecido que:

*“En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*





*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.”*

Por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en la ley 1437 de 2011, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales.

Ha sido establecido por la Sección Primera del Consejo de Estado que:

*“La excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, el despacho precisó algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son:*

- (i) Que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada.*



(ii) Que las pretensiones sean idénticas.

(iii) Que las partes sean las mismas

(iv) Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso: lo cual se encuentra ampliamente fundamentado con anterioridad; que las partes sean unas mismas: Es decir para el caso concreto los cuatro Alcaldes suspendidos, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos: la elección del Director General de la CDMB.

Amén de lo anterior, nos encontramos ante un cumplimiento pleno de los requisitos para la precedencia de la presente acción.

### **PRUEBAS**

La Acción de Nulidad Electoral ante el Tribunal Administrativo de Santander, con radicado 68001233300020230018900, que puede ser consultado en la Página del Samai, con la Sala Unitaria de la Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el celular 3229458195 y en mi correo electrónico: [Dayanavargasabogada@gmail.com](mailto:Dayanavargasabogada@gmail.com) de conformidad con la ley 2213 de 2022,

Atentamente,

3UCARAMANGA SANTANDER

DAYANAVARGASABOGADA@GMAIL.COM



INGRID DAYANA VARGAS ALMEIDA  
ABOGADA

**INGRID DAYANA VARGAS ALMEIDA**  
C.C. 1.100.965.359 de San Gil.  
T.P. 372.246 C.S.J.

